



ENDeP 20 ENCUENTRO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA 25

Nuevos desafíos para la Defensa Pública

Dra. Laura Nogues Peralta



LOS CUIDADOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO DERECHO HUMANO

¿QUÉ ENTENDEMOS POR CUIDADOS?

-La noción de cuidado refiere a las actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad. Incluye el autocuidado, **el cuidado directo** de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), **la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado** (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y **la gestión del cuidado** (coordinar horarios, realizar traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisar el trabajo de la cuidadora remunerada, entre otros). El cuidado permite atender las necesidades de las personas dependientes, por su edad o por sus condiciones/capacidades (niños y niñas, personas mayores, enfermas o con discapacidades) y también de las personas que podrían **autoproversee dicho cuidado**" (Rodríguez Enríquez, 2005; Esquivel, 2011; ELA, 2012; Pautassi y Zibecchi, 2013).

-CIDH OPINIÓN CONSULTIVA OC-31/25 DE 12 DE JUNIO DE 2025 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA ARGENTINA-
NOTIFICADA EL 07 DE AGOSTO DE 2025-

Derecho humano autónomo

-A partir de una interpretación sistemática, evolutiva y pro personae de los derechos consagrados en la Convención (párr. 112), la Corte concluyó que existe un derecho autónomo al cuidado, derivado de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana.

Corresponsabilidad- Igualdad y no discriminación

-Este derecho se rige por el principio de corresponsabilidad solidaria sobre la persona, la familia, la sociedad y el Estado; por el principio de igualdad y no discriminación, que requiere que los hombres y las mujeres tengan las mismas condiciones y responsabilidades en el cuidado; y que los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, y las personas con discapacidad y con enfermedades que comprometan su autonomía e independencia, gocen de cuidados acorde a su condición (párr. 113)

Universalidad e interdependencia

- El **derecho a ser cuidado** implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad
- El **derecho a cuidar** consiste en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada
- El **derecho al autocuidado** implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales y culturales. Esta dimensión reconoce la importancia de que las personas dispongan de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna.

Obligación de concurrencia del Estado y la Sociedad

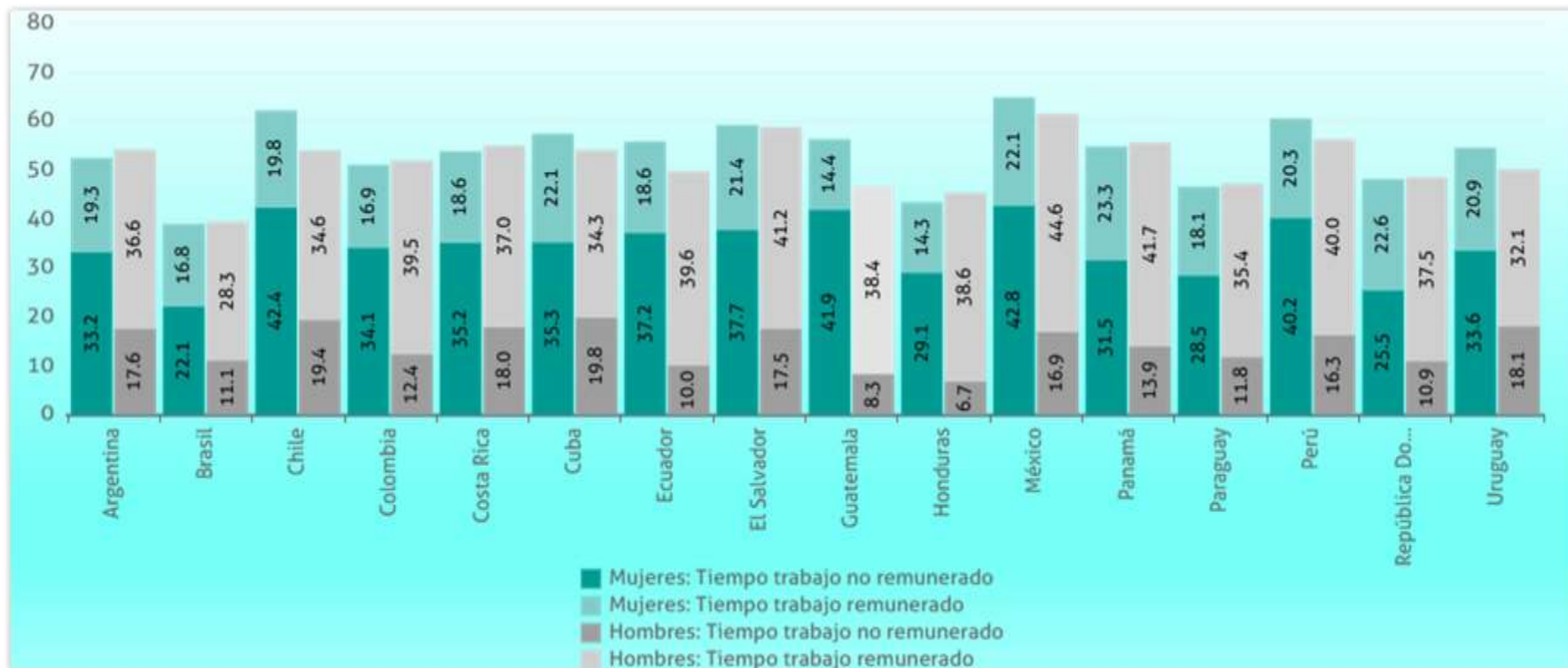
- 178- (...) o en los casos en que los padres tienen responsabilidades laborales y no tienen capacidad económica para pagar por el cuidado de sus hijos. En esas circunstancias, para garantizar la referida protección especial derivada del cuidado en condiciones de igualdad a todos los niños, niñas y adolescentes, los Estados, en conjunto con la sociedad, deben concurrir en el cuidado y, **según sea el caso, asumir dicha responsabilidad o prestar la asistencia necesaria** a padres o cuidadores para que puedan cumplir con ella

Feminización del cuidado -reconocida por la OC31-:

- **Uso del tiempo:** En Argentina la Encuesta permanente de hogares INDEC, (2013 y 2021) midió el uso del tiempo en las tareas de cuidado y pre-cuidado:
- **Mujeres:** 6,31 horas por día (promedio)
- **Varones:** 3,40 horas por día (promedio)
- **Mayor carga mental- Mayor desigualdad de oportunidades-Menores ingresos, son las consecuencias que impactan sobre las mujeres que eligen o se ven compelidas a asumir la carga exclusiva de los cuidados**
- DISCRIMINACION INDIRECTA – VIOLENCIA INDIRECTA (ART 4 ULTIMO PARRAFO – Ley 26485) VIOLENCIA SIMBOLICA -ECONOMICA

Uso del tiempo en America Latina y el Caribe

Fuente: CEPAL



La feminización del cuidado de NNA en contraste con la normativa civil

- Principio de **coparentalidad** (Titulo VII –Cap. 4 -art. 648 y sgtes.), cuidados compartidos e indistintos y residencia habitual: ¿Ficción o realidad?
- **Eliminación de la “preferencia materna”** para el cuidado de hijos/as menores de 5 años: ¿Tuvo efectos prácticos? O solo léxico simbólicos?
- El **valor económico del cuidado** (art 660 CCyCN) Avance que plantea desafíos y genera debates: ¿Cómo se cuantifica?
- Posible consideración de las categorías **“cuidador/a principal” “cuidador/a secundario/a”** en la jurisprudencia y /o reforma legislativa que garantice condiciones de dignidad, se compense y garantice los recursos necesarios para la provisión del cuidado

Algunos desafíos en torno al derecho al cuidado

- - Actualización y reformas legislativas necesarias atinentes al cuidado en las diversas materias (laboral, civil, etc) regulación normativa en otros niveles del Estado (leyes provinciales, ordenanzas municipales)
- -Regulaciones específicas que contemplen la complejidad de la problemática atendiendo a las necesidades de cada franja etaria.
- -Especial atención a la coherencia y **dimensión consecuencialista** de las reformas o políticas que se implementen
- -Relevamiento de datos y estadísticas desagregadas (Actualmente son inexistentes los datos acerca del cuidado de NNyA)
- -**Elaboración de argumentación jurídica en litigios**, que constituya un aporte valioso para que las decisiones judiciales reconozcan, valoren e interpreten el cuidado con los alcances de la OC 31
- Que ninguna de las estrategias a desplegarse refuerce aquello que se pretende superar, en aras a una sociedad mas igualitaria.

MUCHAS GRACIAS

